



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo hipotecario
Radicación	: 47-605-40-89-001-2021-00053
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado del dte	: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
Demandado	: CIRO ALFREDO MONTENEGRO ROMERO
Asunto	: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, el curador ad litem respondió a la demanda dentro de los términos legales y vencido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

Así las cosas el trámite a seguir es el establecido en el Artículo 440 del Código general del proceso, inciso 2, es decir, “...*seguir adelante la ejecución del proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución del proceso, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, contra el señor CIRO ALFREDO MONTENEGRO ROMERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$21.901.360), por el Pagaré No. 042406100010021, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$11.840.000)
- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.059.528), por los intereses remuneratorios a una tasa DTF + 7.0 % efectiva anual, a partir del treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020), hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
- Por la suma de NOVCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$938.940) por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por los deudores a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

- Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.062.892), correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de las medidas cautelares, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante presentar la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Practíquese por secretaría la respectiva liquidación (Art. 393 del C.P.C.).

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$473.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f2b72f204bd972ebedc983d23d8c9e29fd240b8bf4d7754d7c9aa996ed602b**

Documento generado en 09/08/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>